



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0488/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la señora Rody Johanka Tolentino, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00067, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00067, objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia promovida por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia declara INADMISIBLE la presente Acción de Amparo, intentada por la señora RODY JOHANKA TOLENTINO, en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020), contra el REGISTRO DE TITULOS DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ero, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa, por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.(...)

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, la señora Rody Johanka Tolentino, mediante certificación de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional fue incoado por la señora Rody Johanka Tolentino, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021) y recibido en este tribunal, el nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00067, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, el Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de la provincia Santo Domingo, mediante Acto núm. 476/2021, instrumentado por el ministerial Fausto Arismendy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021), y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 297/2021, instrumentado por la ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

MEDIOS DE INADMISIÓN

13. El artículo 44 de la Ley número 834, del 15 de julio de 1978, expresa que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dichos artículos no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.

14. Con relación a la acción de amparo el artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente".

15. En la especie, la Procuraduría General Administrativa solicitó la inadmisibilidad de la presente acción, conforme a lo que establece el artículo 70 numeral I de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, fundamentado en que la protección del derecho invocado que la parte accionante persigue, puede ser reclamado por la vía más idónea que es este mismo Tribunal Superior Administrativo, pero en la materia contenciosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa; que la parte accionante manifestó a modo de réplica el rechazo de los medios de inadmisión.

16. El artículo 165 numeral 2 de nuestra Carta Magna establece que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: "Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia".

17. Esta Segunda Sala al avocarse a conocer la inadmisibilidad planteada, sin tocar el fondo del asunto, advierte que la parte accionante ha interpuesto la presente acción de amparo, debido a que el Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de la Provincia Santo Domingo, por inobservancia de lo que dispone las funciones de su cargo, inscribió una hipoteca en virtud de la ley 6186 a una hipoteca que ya tenía gravada ese inmueble por el derecho común, siendo este el objeto de la presente acción, tal y como lo consigna en sus conclusiones; de lo anterior se desprende, que lo que pretende el accionante es que la accionada deje sin efecto jurídico la inscripción del embargo inmobiliario realizado al inmueble propiedad de la accionante, por parte del Registrador de Títulos, lo que debe ser conocido ante este mismo Tribunal Superior Administrativo, pero en atribución ordinaria de lo contencioso administrativo, ya que requiere de una instrucción de la causa y de los elementos de pruebas más profunda, y además al tratarse la confrontación entre un particular y una dependencia u órgano del Estado, o dependencia pública, tal y como lo dispone nuestra Constitución en su artículo 165 numeral 2.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0160/15 dispuso que: "El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley".

19. Por otro lado, El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que: "El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar".

20. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En ese sentido, al haberse establecido el objeto de la presente acción, se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie, la propulsora del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, y en caso de premura, de manera accesoria, requerir las solicitudes de medidas cautelares que considere ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, esta Segunda Sala acoge el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa y declara inadmisibles la presente acción constitucional de amparo por existir otras vías judiciales que permiten la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, como es el recurso contencioso administrativo por ante este mismo Tribunal Superior Administrativo, cuya decisión se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

22. Una vez el Tribunal ha declarado la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo de que se trata, no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional, la señora Rody Johanka Tolentino, en apoyo de sus pretensiones alega, entre otros, los motivos que, a continuación, se transcriben textualmente:

**EL DERECHO NO SE MENDIGA ES PROPIEDAD DE TODA
PERSONA.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que todos los artículos precedentemente citados, disponen que la señora RODY JOHANKA TOLENTINO tiene derecho a incoar un recurso de amparo en contra del Registrador de Título de la Jurisdicción Inmobiliaria de la Provincia Santo Domingo, como persona jurídica de derecho que nombro como Registrador de Título a una persona corrupta que al recibir soborno o por inobservancia de las funciones le inscribió un embargo inmobiliario en virtud de la Ley 6186 a la hipoteca que grava por el derecho común el inmueble matrícula No. 0100007985 propiedad de la señora RODY COHANKA TOLENTINO, causándole daños y perjuicios que ascienden a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$75,000,000.00) porque al expedirle estado jurídico del inmueble matrícula No. 0100007985, en virtud de la Ley 6186, se elaboraron actos con una dirección distinta de la de la intimada y en virtud de cuatro actos de alguacil mediante los cuales le violaron el derecho de defensa, le fue adjudicada a esta entidad crediticia el inmueble propiedad de la señora RODY JOHANCA TOLENTINO, por lo que se procedió a demandar la nulidad de esta sentencia y le fue negada su petición, al igual que el recurso de apelación y se le incoó recurso de casación, por lo que el escalafón completo judicial se ha recorrido.

ATENDIDO: A que, en ninguna de sus partes, establece el Art. 72 de la Constitución ni el Art. 75 de la Ley 137-M, ni ningún artículo de amparo, establecen que el recurso de amparo, que reúna las condiciones de admisibilidad, pueda ser cambiado por una simple demanda por disposición de un juez.

ATENDIDO: A que el Art. 71 de la Ley 137-11, dispone: "Ausencia de efectos suspensivos. El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse".

ATENDIDO: A que el Tribunal Contencioso Administrativo, a través de las pruebas legalmente obtenidas que le fueron aportadas, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de que en la jurisdicción civil de Santo Domingo Este, tanto en primer instancia como en segunda instancia mediante ambas sentencias han dejado sentado de que lo legal es violar las disposiciones de los Arts. 51 numeral 1 de la Constitución; violar los Arts. 69 numeral 8 y 10 de la Constitución, violar las disposiciones de los Arts. 146 y 148 del Código Penal, porque quienes violan estas disposiciones es un órgano del Estado, que puso en manos de una entidad financiera una certificación para que como ellos tienen el poder económico y la influencia rimbombante despojen a la señora RODY JOHANJA TOLENTINO de la casa que su tía le vendió, porque ni esta ni su abogada tienen apellido rimbombantes en República Dominicana y mucho menos han sonado como personas adineradas aquí en el país, porque no lo tienen, y este nivel de pobreza es lo que le da el derecho a los que ostentan poder económico de violarle los derechos fundamentales a los desposeídos, con conocimiento de que le señora RODY JOHANKA TOLENTINO tiene ocho años luchando en contra de esta injusticia. Violándole sus derechos fundamentales consagrados en los Arts. 72, 44 numeral 2, 51 numeral 1, 69 numerales 8 y 10 y el Art. 6 de la Constitución y los Arts. 72, 70, 75, 67, 51 y Art. 65 de la Ley 137-11 y los Arts. 1 y 2 de la Ley 437-2006 y el Art. 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ante los hechos precedentemente citados y la emergencia que implica que en virtud de documentos falsos esta señora sea desalojada de su propiedad, que ella lo que tiene que hacer es tomarse su tiempo o sea algunos diez años más incoando una simple demanda. Cuando la constitución y las leyes le han dado el derecho de incoar un recurso de amparo.

ATENDIDO: A que los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus funciones de tribunal contencioso administrativo al fallar como lo hicieron declarando inadmisibile el recurso de amparo incoado por la señora RODY JOHANKA TOLENTINO en contra del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro de Título de la Jurisdicción Inmobiliaria de la provincia Santo Domingo, han violado las disposiciones del Art. 72, Art. 44 numeral 2, Art. 69 numeral 10 y Art. 6 de la Constitución y los Arts. 65, 67, 70, Art. 7 numeral 7 de la Ley 131-11.

La parte recurrente en revisión concluye su escrito solicitando a este Tribunal Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: *Que este Honorable Tribunal, por imperio de la Ley, tenga a bien declarar bueno y válido y con a lugar el recurso de revisión incoado en contra de la Sentencia No. 00030-03-2021-SSEN-00067 de fecha 22/02/2021, por haber sido incoado en el plazo que dispone la ley y reposar en prueba legal.*

SEGUNDO: *Declarar nulo y sin ningún efecto jurídico la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por la señora RODY JOHANKA TOLENTINO, que reúne todas las condiciones de admisibilidad que dispone la ley, para que sea interpuesta una simple demanda en contra del Registrador de Título de la Jurisdicción Inmobiliaria de la Provincia Santo Domingo, por haberlo conculcado,— los derechos fundamentales de la accionante consagrados en los Art. 1, 44 y 69 numerales 8 y 10 de la Constitución y los Arts. 146 y 148 del Código Penal y violar esta inadmisibilidad las disposiciones de los Arts. 72, 44 numeral 2, Art. 69 numeral 10 y At. 6 y Art. 40 numeral 15 de la Constitución y los Arts. 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y los Arts. 65, 75, 70, 71, 51 y 72 de la Ley 137-11 y de los Arts. 673 al 701 y 712 del Código de Procedimiento Civil y los Arts. 1134, 1165, 1161, 1163, 1131, 1133, 1136, 1137 y 1315 del Código Civil y los Arts. 1134, 1165, 1161, 1163, 1131, 1133, 1136, 1137 y 1315 del Código Civil y los Arts. 1 y 2 de la Ley 437-2006 y Art. 7 numeral 7 de la Ley 137-11, mediante la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00067 de fecha 22/02/2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones de juez constitucional de amparo del Tribunal Contencioso Administrativo.

TERCERO: *Acoger en todas sus partes el recurso de amparo incoado por la señora RODY JOHANKA TOLENTINO en contra del Registro de Título de Jurisdicción Inmobiliaria de la Provincia Santo Domingo por violarle sus derechos fundamentales, consagrados en los Artículos 51 numeral 1, 44 69 numeral 8 y 10 y Art. 6 de la Constitución de la República y los Arts. 673 al 701 y 712 del Código de Procedimiento Civil y los Arts. 1134, 1165, 1161, 1163, 1131, 1133 y 1315 del Código Civil, y los Arts. 146 y 148 del Código Penal, y el Art. 7 numeral 7 de la Ley 137-11.*

I haréis justicia

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

No consta en el expediente el depósito de escrito de defensa de la parte recurrida, registradora de Título de la provincia Santo Domingo, con relación al presente recurso, no obstante haber sido notificada mediante el Acto núm. 603/2022/2022, del veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Opinión jurídica de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen depositado, el catorce (14) de junio del dos mil veintiuno (2021), expone, en apoyo de sus pretensiones, los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Sentencia TC/0160/15 establece que: "El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley."

ATENDIDO: A que, además, en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), pagina 12, literal i), establece que: "El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar."

ATENDIDO: Que el recurso de revisión interpuesto por RODY JOHANKA TOLENTINO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12 que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: Que en la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la existencia de otra vía idónea, conforme al artículo 70 numeral I de la Ley No. 137-11 resulta suficientemente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la hoy recurrente, RODY JOHANKA TOLENTINO, carecen de fundamento ya que no procede juzgar nada nuevo al respecto.

ATENDIDO: Que es un principio de derecho, que tanto las excepciones como los medios de inadmisión presentados como conclusiones incidentales, deben ser fallados por los jueces previo a conocer el fondo.

ATENDIDO: A que para acoger el medio de inadmisión planteado y declarar la acción de amparo inadmisibles, en la decisión recurrida, los jueces se fundamentan en su obligación de contestar los asuntos que le son planteados antes de examinar el fondo de la controversia, y que en respuesta a las conclusiones incidentales vertidas

ATENDIDO: A que el principio de legalidad de las formas, establece que: el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Que dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia Núm. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que no obstante, las alegatos precedentemente citados, queda demostrado en lo arriba expuesto que a la parte recurrente, RODY JOHANKA TOLENTINO no le fueron conculcados derechos fundamentales como Derecho al Debido Proceso, Derecho de Defensa, Derecho a una Tutela Judicial Efectiva, o Derecho De Propiedad, Principio de Supremacía Constitucional; Por vía de consecuencia, los argumentos esgrimidos que invoca la parte recurrente, RODY JOHANKA TOLENTINO como medios para impugnar dicha sentencia, carecen de fundamento, además de haberse salvaguardado sus derechos fundamentales precedentemente expuestos, tal y como puede constatarse desde los numerales 18 al 21 de dicha sentencia;

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces aquos dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes del Tribunal Constitucional, como se destaca en el presente caso, las sentencias TC/0034/14 de fecha 24 de febrero de 2014, y la TC/0160/15 de fecha 06 de julio del año 2015, entre otras aplicables; razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

ATENDIDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que, en cuanto a la forma, DECLARE INADMISIBLE, el presente Recurso de Revisión interpuesto por RODY JOHANKA TOLENTINO, contra la Sentencia No. 030-032021-SSEN-00()67 de fecha 22 de febrero del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por carecer de relevancia constitucional, y no cumplir con lo establecido en el artículo 100 y por haber infringido el artículo 70 numeral I de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011, modificada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley No. 145-11, y en consecuencia la recurrente, RODY JOHANKA TOLENTINO no haber usado la vía más idónea que es la jurisdicción contenciosa administrativa, como válidamente juzgó el juez A-quo; y en lo que respecta al fondo RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión interpuesto por RODY JOHANKA TOLENTINO contra la Sentencia No. 030-03-2021-SSEN-00067 de fecha 22 de febrero del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.

La Procuraduría General Administrativa concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) La Sentencia No. 030- 03- 2021 - SSEN-00067 de fecha 22 de febrero del 2021 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo; 2) El Acto No. TSA-297-2021 de fecha 04 de junio del 2021, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo fue notificado a esta Procuraduría General Administrativa el Auto No. 4112-2021 de ese Honorable Tribunal Superior Administrativo contentivo del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por RODY JOVIANKA TOLENTINO en fecha 19 de abril del 2021; 3) La Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011, modificada por la Ley No. 145-11; 4) Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:
DE MANERA PRINCIPAL:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: DECLARADAR INADMISIBLE, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión de fecha 19 de abril del 2021, interpuesto por RODY JOHANKA TOLENTINO contra la Sentencia No. 030-03-2021-SSEN 00067, del 22 de febrero del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, modificada por la Ley 145-11.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Revisión de fecha 19 de abril del 2021, interpuesto por RODY JOHANKA TOLENTINO contra la Sentencia No. 030-03-2021-SSEN-00067 del 22 de febrero del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y por consiguiente CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.

Es Justicia Que Se Os Pide Y Se Espera Merecer

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00067, del veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Certificación de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notifica la sentencia anteriormente descrita,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la señora Rody Johanka Tolentino, el trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021).

3. Original de instancia del recurso de revisión constitucional, depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

4. Acto núm. 476/2021, instrumentado por el ministerial Fausto Arismendy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021), contentivo a la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrida, Registro de Títulos de la provincia Santo Domingo.

5. Acto núm. 603/2022, del diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Issac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el Auto núm. 4112-2021, expedido por el Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021), en el cual se le comunica a la registradora de Títulos de la provincia Santo Domingo y a la Procuraduría General Administrativa, la instancia del recurso de revisión constitucional.

6. Acto núm. 297/2021, instrumentado por la ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica el Auto núm. 4112-2021, expedido por el Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021), contentivo del recurso de revisión constitucional que fue notificado a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Original de la opinión de la Procuraduría General Administrativa depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente caso se origina con la acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora Rody Johanka Tolentino, el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020), contra el Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de la provincia Santo Domingo, del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020), con motivo de un proceso de embargo inmobiliario, seguido por la Asociación Cibao, que fue conocido en los tribunales ordinarios.

La acción de amparo fue declarada inadmisibles, mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00067, del veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021), emitida por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

No conforme con la decisión dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la parte ahora recurrente, señora Rody Johanka Tolentino, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que ahora nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por los siguientes motivos:

a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo han sido establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, y son, esencialmente, los siguientes: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96), calidad de los recurrentes (97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100), los cuales serán revisados en el mismo orden plasmado por el legislador.

b. En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. En relación con el referido plazo de cinco (5) días previsto en el texto mencionado anteriormente, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia núm. TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. En atención con lo anterior, al evaluar el cumplimiento del presupuesto de admisibilidad concerniente al plazo se observa que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00067, del veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada a la parte recurrente, señora Rody Johanka Tolentino, según consta en la certificación de la Secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso fue interpuesto el diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 establece que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se harán constar, además, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada, disposición ésta cuyo cumplimiento ha sido exigido por este tribunal en múltiples ocasiones, entre ellas mediante sus Sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio del dos mil quince (2015); TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) y, más recientemente, TC/0326/2022, del veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022). En este sentido, se aprecia que dicho requisito se cumple, pues entendemos que la recurrente, al argumentar que el juez *a quo* con la sentencia dictada vulneró su derecho de propiedad, derecho al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, entre otras disposiciones constitucionales y legales, da cumplimiento a este requisito.

e. En cuanto a la calidad para recurrir, este requisito también queda satisfecho, en tanto la parte hoy recurrente, Rody Johanka Tolentino, fungió como parte accionante en el proceso del que resultó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00067, del veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada.

f. En adición, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. En cuanto a la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición originaria en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), al establecer que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencia en lo relativo a la notoria improcedencia de la acción de amparo cuando la cuestión planteada versa sobre un asunto que se está conociendo en la vía ordinaria, rechazándose el medio de inadmisión esbozado por la Procuraduría General Administrativa en ese sentido.

i. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo del asunto.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo con la finalidad de que sea revocada la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00067, del veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibile la acción de amparo, en virtud del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y que, en consecuencia, se acoja su acción de amparo, argumentando lo siguiente:

ATENDIDO: A que todos los artículos precedentemente citados, disponen que la señora RODY JOHANKA TOLENTINO tiene derecho a incoar un recurso de amparo en contra del Registrador de Título de la Jurisdicción Inmobiliaria de la Provincia Santo Domingo, como persona jurídica de derecho que nombro como Registrador de Título a una persona corrupta que al recibir soborno o por inobservancia de las funciones le inscribió un embargo inmobiliario en virtud de la Ley 6186 a la hipoteca que grava por el derecho común el inmueble matrícula No. 0100007985 propiedad de la señora RODY COHANKA TOLENTINO, causándole daños y perjuicios que ascienden a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$75,000,000.00) porque al expedirle estado jurídico del inmueble matrícula No. 0100007985, en virtud de la Ley 6186, se elaboraron actos con una dirección distinta de la de la intimada y en virtud de cuatro actos de alguacil mediante los cuales le violaron el derecho de defensa, le fue adjudicada a esta entidad crediticia el inmueble propiedad de la señora RODY JOHANCA TOLENTINO, por lo que se procedió a demandar la nulidad de esta sentencia y le fue negada su petición, al igual que el recurso de apelación y se le incoó recurso de casación, por lo que el escalafón completo judicial se ha recorrido.

b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00067 del veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibile la acción de amparo haciendo las siguientes precisiones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En ese sentido, al haberse establecido el objeto de la presente acción, se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie, la propulsora del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, y en caso de premura, de manera accesoria, requerir las solicitudes de medidas cautelares que considere ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, esta Segunda Sala acoge el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa y declara inadmisibles la presente acción constitucional de amparo por existir otras vías judiciales que permiten la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, como es el recurso contencioso administrativo por ante este mismo Tribunal Superior Administrativo, cuya decisión se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

c. Del análisis de la sentencia recurrida, y las piezas que integran el expediente, este colegiado ha podido comprobar que el juez de amparo, al acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, no se percató de que el accionante en amparo tenía un proceso en curso en la vía ordinaria contentiva de embargo inmobiliario y posterior demanda en nulidad de sentencia, proceso que culminó con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, producto de un recurso de casación del mismo asunto que pretendía se conociera en amparo; dado lo antes dicho se verifica que el juez de amparo erróneamente declaró inadmisibles la acción por la existencia de otra vía, contenida en el artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11, cuando lo correcto era aplicar el artículo 70.3 de la misma ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Con relación a la notoria improcedencia contenida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, antes referida, en su Sentencia TC/0699/16 del veintidós (22) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), este colegiado expuso:

l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

e. Por otro lado, en su Sentencia TC/0013/22, del veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022), este colegiado dijo:

e) En este sentido, resulta obvio que el juez de amparo no evaluó de forma acertada los reiterados precedentes de este tribunal en relación con el hecho de que “(...) las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia, en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y proceder a conocer la acción de amparo por el principio de autonomía procesal, tal y como lo hizo en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), donde dijo: *m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

12. En cuanto a la acción de amparo

a. De acuerdo con lo planteado por la señora Roddy Johanka Tolentino, y según datos recogidos por este Tribunal en el Boletín Judicial núm. 1335, año 12, de febrero del dos mil veintidós (2022), de la Suprema Corte de Justicia, en la vía ordinaria se conoció un proceso de embargo inmobiliario y demanda en nulidad de sentencia, seguido por la señora Roddy Johanka Tolentino, en contra de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.

b. Según consta en el antes referido boletín, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por Roddy Johanka Tolentino contra la Asociación Cibao, fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la Sentencia civil núm. 549-2017- SSENT-00031, del diez (10) de enero del dos mil diecisiete (2017), decisión que fue recurrida por ante la Corte de Apelación, la cual rechazó el recurso mediante la Sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00034, del treinta y uno (31) de enero del dos mil dieciocho (2018), y esta, a su vez, fue recurrida en casación y fallada mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0601, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022), por la Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual también rechazó el recurso de casación.

c. En vista de lo antes descrito, debemos concluir que la ahora recurrente pretende que se conozca, por la vía del amparo, una cuestión que estaba siendo resuelta por la vía ordinaria y que, de conocerse por esta vía, se estaría interfiriendo con la seguridad jurídica; en ese orden, debemos declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, según lo establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. Con relación a la acción de amparo el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, en sus numerales 1), 2) y 3), establece:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

e. En tal virtud, conforme a las consideraciones anteriormente establecidas, este colegiado procede declarar la notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta por Rody Johanka Tolentino, en virtud de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, así como los precedentes establecidos por este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, juez primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, del diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022), interpuesto por la señora Rody Johanka Tolentino, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00067, del veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00067, del veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Rody Johanka Tolentino, contra el Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de la provincia Santo Domingo.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente en revisión, la señora Rody Johanka Tolentino, y, a la parte recurrida, Registro de Título de la Jurisdicción Inmobiliaria de la provincia Santo Domingo, y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria